



## **DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO EN EL MARCO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO FIRMADOS POR COLOMBIA \***

### *ILO Declaration regarding Fundamental Principles and Rights at work within the frame of Free Trade Agreements signed by Colombia*

Francisco Rafael Ostau de Lafont de León\*\*  
Leidy Ángela Niño Chavarro\*\*\*

#### **RESUMEN**

El presente informe de avance de investigación, analizará la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo en el marco de los tratados de Libre comercio que ha firmado Colombia con diferentes países. En efecto, para el estudio planteado, se tomarán los Tratados de Libre Comercio firmados con Canadá, Estados Unidos, Chile, la Unión Europea y Perú. Su análisis consistirá en establecer la realidad de la aplicación de los Convenios Internacionales de los derechos fundamentales del trabajo<sup>1</sup> consagrados por la Organización Internacional del Trabajo en los Convenios número 87, 98, 29, 105, 138, 182, 100 y 111.

*Fecha de recepción: 12 de noviembre de 2011. Fecha de aceptación: 10 de marzo de 2012.*

- \* El presente artículo es producto de la investigación «La OIT y los derechos humanos» adelantado dentro del Grupo de Investigación *Derecho, Sociedad y Desarrollo*, línea de investigación *Derecho laboral y seguridad social* del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana.
- \*\* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Gran Colombia, especializado en Derecho Laboral y Acción Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá); Doctor en Derecho de las Universidades Javeriana, Rosario y Externado de Colombia; Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia; filósofo de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre de Colombia (Bogotá). Integrante del Grupo de Investigación *Derecho, Sociedad y Desarrollo* del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: paco\_syares@yahoo.es
- \*\*\* Abogada de la Universidad Libre de Colombia (Bogotá) especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Rosario, estudiante de la Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación *Derecho, Sociedad y Desarrollo* del Centro de Investigaciones de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: angie\_nomore@yahoo.es
- 1 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Suiza: Oficina Internacional del Trabajo, 2003.

Los convenios de la OIT mencionados no tienen aplicabilidad en el mundo de trabajo en Colombia y la gobernanza que permitiría el control efectivo de estos convenios es débil, corrupta y violenta.

**Palabras clave:** Tratados de Libre Comercio, principios y derechos fundamentales en el trabajo, Convenios OIT, mundo del trabajo, cláusulas sociales, gobernanza.

### ABSTRACT

This research report will analyze the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work in the framework of free trade agreements that Colombia has signed with different countries. For this study, we take the free trade agreements with Canada, USA, Chile, the European Union and Peru. Their analysis will be to establish the reality of the implementation of international conventions of core labor rights enshrined in the International Labour Organization Conventions No. 87, 98, 29, 105, 138, 182, 100 and 111.

The ILO Conventions are not applicable in the world of work in Colombia and governance that would allow effective control of these agreements is weak, corrupt and violent.

**Key words:** Free Trade Agreements, principles and rights at work, ILO Conventions, world of work, social clauses, governance.

## INTRODUCCIÓN

Colombia ha firmado Tratados de Libre Comercio en los últimos años de conformidad con el mandato del Consenso de Washington que impone a los países de América Latina y África las políticas sociales y económicas del neoliberalismo o del neoconservadurismo<sup>2</sup> con la finalidad de lograr una apertura del mercado nacional a los productos internacionales, volviendo al estado del *laissez faire* en la cual éste no tiene control ni intervención sobre el mercado.

Los efectos que han producido las teorías económicas neoliberales en el mundo del trabajo han sido negativos por cuanto genera desempleo, desregulación laboral, pérdida de la dignidad del ser humano como trabajador, explotación de la mano de obra infantil, intolerancia en el ejercicio del derecho de

2 STEGER, Manfred B. y ROY, K. Ravi. Neoliberalismo: Una breve introducción. Trad. Paloma Tejada Caller. Madrid: Alianza Editorial. 2011, págs. 15 y s.s.

asociación sindical, trabajo forzoso, entre otros, hasta convertir el trabajo en una mercancía más del mercado<sup>3</sup>.

Estos efectos que se profundizan en la década del 90, traen como consecuencia que en 1998 la Organización Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, en Ginebra, se apruebe la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento<sup>4</sup> como un instrumento obligatorio para todos los Estados miembros que hayan o no ratificado los convenios fundamentales del trabajo, es decir, los Convenios número 87<sup>5</sup>, 98<sup>6</sup>, 29<sup>7</sup>, 105<sup>8</sup>, 138<sup>9</sup>, 182<sup>10</sup>, 100<sup>11</sup> y 111<sup>12</sup>, recomendando junto con la OMC que los tratados de Libre comercio firmados<sup>13</sup>, los Estados incluyan estos principios fundamentales.

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La pregunta que responderá el presente artículo de investigación es ¿La Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica en las relaciones de trabajo en Colombia en el marco de los Tratados de Libre Comercio (TLC)? Al plantearse este interrogante, se hace necesario analizar el grado de cumplimiento y efectividad de los Tratados de Libre Comercio y los medios que la sociedad civil puede emplear para exigirlos.

## HIPÓTESIS DE TRABAJO

El análisis de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo en el marco de los tratados de libre comercio

3 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Panorama Laboral 2011. Perú: Oficina Internacional del Trabajo. 2011, pág. 14.

4 Organización Internacional del Trabajo. Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. 86a reunión Ginebra, junio de 1998. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>

5 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

6 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

7 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

8 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.

9 Convenio sobre la edad mínima, 1973.

10 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

11 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951.

12 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

13 <http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/free-trade-agreements-and-labour-rights/lang-es/index.htm>

firmados por Colombia, dará como resultado que en Colombia estos convenios no tienen una efectiva aplicabilidad.

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El análisis planteado anteriormente se hará desde la sociología<sup>14</sup> jurídica aplicando el método inductivo para obtener conclusiones sobre la aplicación de los citados convenios partiendo de hechos particulares. Las reglas del método que se utilizará serán de inducción y deducción. Igualmente, se tendrá en cuenta la metodología del análisis del discurso de las normas y de los convenios de la OIT.

## RESULTADOS

Los convenios que son parte de la Declaración de principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo<sup>15</sup> son los siguientes:

El Convenio número 87 de 1948 ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 desarrolla la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, estableciendo dos principios básicos en el ejercicio del derecho de asociación como la autonomía y la no injerencia del Estado en las organizaciones sindicales.

El Convenio número 98 ratificado mediante la Ley 27 de 1976 consagra lo relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación, de negociación colectiva y la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical.

El Convenio número 29 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 28 de junio de mil novecientos treinta (1930), ratificado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967 establece diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio entre las cuales se encuentra

---

14 WEBER, Max. *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. Trad. José Medina Echavarría. México: Fondo de Cultura Económica. 1997, pág. 12. «El término estado, tanto el concepto jurídico como aquellas realidades de la acción social frente a las cuales la norma jurídica eleva su pretensión de validez».

15 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La extensión del ámbito de aplicación de la legislación laboral a la economía informal. Compendio de comentarios de los órganos de control de la OIT relativos a la economía informal*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2010, pág. 14.

la obligación por parte de los Estados de suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

El Convenio número 105 sobre la abolición del trabajo forzoso ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1982 consagra como obligación por parte de los Estados suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio y tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio.

El Convenio 100 de 1951 ratificado mediante la Ley 54 de 1962, desarrolla la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

El Convenio número 111 ratificado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 desarrolla los principios sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación.

El Convenio número 138 ratificado mediante la Ley 515 de 1999 desarrolla los principios sobre la edad mínima de admisión al empleo aplicable a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo infantil.

El Convenio número 182 ratificado por Colombia mediante la Ley 704 de 2001 desarrolla la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación con el fin de que sean adoptados nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

## **1. TRATADOS DE LIBRE COMERCIO FIRMADOS POR COLOMBIA CON CHILE, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y LAS CLÁUSULAS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO**

### **1.1. Chile<sup>16</sup>**

«El Acuerdo de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica ACE Núm. 24 suscrito entre Colombia y Chile, el 6 de diciembre de 1993».

---

16 <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=15793>

El texto de este tratado en el capítulo 17 en lo concerniente con asuntos laborales, contiene lo siguiente:

«Artículo 17.1: Compromisos Compartidos

1. Las partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998). Cada Parte procurara asegurar que tales principios, así como los derechos establecidos en el artículo 17.5, sean reconocidos y protegidos por su legislación nacional»<sup>17</sup>.

## 1.2. Colombia-Canadá

«El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Canadá, sus cartas adjuntas y sus entendimientos fueron suscritos en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y «el canje de notas que corrige el acuerdo de libre comercio entre Colombia y Canadá» el 18 y 20 de febrero de 2010. El acuerdo fue aprobado mediante la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009 por el Congreso colombiano»<sup>18</sup>.

El texto del presente acuerdo en su capítulo dieciséis en materia laboral contiene lo siguiente:

«**Artículo 1601: Afirmaciones.** Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en la *Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo* (1998) y su Seguimiento, así como su respeto continuo de las Constituciones y las leyes de cada una.

**Artículo 1602:** Las partes reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales o nacionales.

### **Artículo 1603: Objetivos**

Las Partes desean profundizar sus respectivos compromisos internacionales, fortalecer su cooperación laboral, y en particular:

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> <https://www.mincomercio.gov.co/tlc/publicaciones.php?id=16157>

- a. Mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte;
- b. Promover sus compromisos con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos;
- c. Promover el cumplimiento y una efectiva aplicación de la respectiva legislación laboral de cada Parte;
- d. Promover el diálogo social en asuntos laborales entre trabajadores y empleadores y sus respectivas organizaciones y gobiernos;
- e. Desarrollar actividades de cooperación relacionadas con asuntos laborales sobre la base del beneficio mutuo;
- f. Fortalecer la capacidad de los ministerios responsables de los asuntos laborales y de otras instituciones responsables de administrar y aplicar la legislación laboral en los territorios de cada Parte; y
- g. Fomentar un intercambio abierto y completo de información entre las Partes en relación con su legislación laboral, su aplicación y las instituciones en los territorios de cada Parte»<sup>19</sup>.

Igualmente, como anexo al tratado, se firmo el acuerdo de cooperación laboral entre Canadá y la República de Colombia. En dicho acuerdo se remite a la reafirmación de la obligación de ambos países de cumplir la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

### 1.3. Estados Unidos<sup>20</sup>

«El Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. El proceso de incorporación a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 2007 por el Congreso colombiano, y se complementó mediante Sentencia C-750/08 de la Corte Constitucional mediante la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron acordes al ordenamiento constitucional del país. Con igual suerte corrió el «Protocolo Modificatorio» del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=14853>

junio de 2007, y aprobado mediante Ley 1166 de 2007, cuya exequibilidad fue declarada en Sentencia C-751/08.

En el capítulo de Asuntos Laborales del TLC tanto Estados Unidos como Colombia se comprometen a cumplir su propia legislación laboral y a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores<sup>21</sup>, internacionalmente reconocidos mediante los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los derechos fundamentales a que se hace referencia son: el derecho de asociación; el derecho de organizarse y negociar colectivamente; la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio; una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional, este dispone:

#### «Artículo 17.2. Derechos laborales fundamentales

1. Cada parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y su correspondiente práctica, los siguientes derechos, tal como se establecen en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT):
  - a. La libertad de asociación;
  - b. El reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
  - c. La eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;
  - d. La abolición efectiva del trabajo infantil y, para fines de este Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
  - e. La eliminación de la discriminación con respecto a empleo y ocupación.
2. Ninguna de las partes dejará de aplicar o de otra forma dejará sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, sus leyes o reglamentos que implementan el párrafo 1 de manera que afecte el comercio o la inversión entre las partes, donde dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dichos instrumentos sería inconsistente con un derecho fundamental estipulado en dicho párrafo<sup>22</sup>.

21 CABRERA GALVIS, Mauricio. El 2012. La puesta en marcha del TLC con Estados Unidos. En: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2650-especial-qel-2012q-la-puesta-en-marcha-del-tlc-con-estados-unidos.html>

22 *Ibíd.*

El Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos en relación con el ámbito laboral señala:

A. El artículo 17.1 se modificará y leerá de la siguiente manera:

*Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*

B. Después del artículo 17.1, insertar un nuevo artículo según se indica a continuación y modificar la numeración de los restantes artículos y notas al pie de página y referencias a los artículos según corresponda.

#### **1.4. Acuerdo comercial entre Colombia y la Unión Europea y Perú<sup>23</sup>**

En el artículo 269 concerniente a las normas y acuerdos laborales multilaterales se establece:

- «1. Las partes reconocen el comercio internacional, el empleo productivo y el trabajo decente para todos como elementos claves para gestionar el proceso de globalización y reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de una manera que contribuya al empleo productivo y el trabajo decente para todos.
2. Las partes dialogarán y cooperarán, según sea apropiado, en temas laborales relacionados con el comercio que sean de interés mutuo.
3. Cada parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los Convenios fundamentales de la organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT):
  - a. La libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
  - b. La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - c. La abolición efectiva del trabajo infantil; y
  - d. La eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.

---

23 <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=18028#>

4. Las partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y sus avances en lo concerniente a la ratificación de Convenios prioritarios de la OIT así como otros convenios que son clasificados como actualizados por la OIT.
5. Las partes subrayan que las normas de trabajo de deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y además que no deberían ponerse en cuestión de modo alguno la ventaja comparativa de cualquier parte»<sup>24</sup>.

## 2. ¿CÓMO SE ESTÁN APLICANDO LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN EL CASO COLOMBIANO?

2.1. En relación a los Convenios número 87 y 98 de la OIT sobre el ejercicio del derecho de asociación sindical y negociación colectiva, se puede señalar que estos convenios tienen una reducida aplicabilidad en el mundo del trabajo en Colombia tal y como está demostrado por los análisis de la Escuela Nacional Sindical<sup>25</sup>, del Ministerio de Trabajo<sup>26</sup> y por los documentos de la Central Unitaria de Trabajadores<sup>27</sup>. En resumen, se puede establecer que entre el 3% y 4% de la población económicamente activa ejerce el derecho de asociación sindical, esto es, menos de 800.000 trabajadores y en cuanto al ejercicio del derecho a la negociación colectiva, menos de 100.000 trabajadores<sup>28</sup> en los años 2010 y 2011 ejercieron este derecho, incluidos los trabajadores que firmaron pactos colectivos.

La Misión de Alto Nivel del 14 al 18 de Febrero de 2011 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>29</sup> estableció en sus conclusiones lo siguiente:

«Ante esta situación, la Misión lamenta que el nivel de sindicalización, cuyas distintas estimaciones varían entre el 4% y el 7%, sigue siendo muy bajo y que el grado de cobertura de la negociación colectiva es aún más reducido.

24 *Ibíd.*

25 <http://www.ens.org.co/index.shtml?s=e&m=b>

26 [www.minproteccionsocial.gov.co/](http://www.minproteccionsocial.gov.co/)

27 CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT). INFORME 100ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA-SUIZA. 1 AL 17 DE JUNIO DE 2011. En: [http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe\\_100\\_Conferencia\\_OIT.pdf](http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe_100_Conferencia_OIT.pdf)

28 <http://www.ituc-csi.org/?lang=es>

29 [http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones\\_Misi\\_n\\_Tripartita\\_Alto\\_Nivel\\_OIT\\_2011.pdf](http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones_Misi_n_Tripartita_Alto_Nivel_OIT_2011.pdf)

La Misión ha identificado varias áreas clave en donde una acción urgente es necesaria para contribuir a resolver estas dificultades:

- Renovadas medidas legislativas y acciones de control para acabar con la intermediación laboral llevada a cabo por las cooperativas de trabajo asociado así como todos los demás obstáculos legales y prácticos a la libertad sindical y negociación colectiva que puedan resultar de la existencia de dichas cooperativas.
- Medidas legislativas y acciones prácticas adicionales eficaces para asegurar que los pactos colectivos firmados por empleadores con los trabajadores no sindicalizados no sean utilizados contra el ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva. [...]».

De acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores, «en total, las violaciones al derecho a la vida, la libertad y la integridad de los miembros del movimiento sindical dejan un desolador panorama del 98,3% de impunidad. La Comisión de Expertos de la OIT en su informe de marzo de 2009 lamenta que [...] *el número de condenas pronunciadas siga siendo reducido y que gran número de investigaciones se encuentren solamente en su etapa preliminar. Analizando el contenido de las sentencias emitidas podría afirmarse que la mayoría de estas no permiten esclarecer la verdad de los hechos, han sancionado a los autores materiales y no a los intelectuales, la investigación se realiza caso a caso, sin una estrategia integral de investigación*»<sup>30</sup>.

En conclusión, los convenios Número 87 y 98 de la OIT en el marco del discurso jurídico tienen plena vigencia, sin embargo, Colombia sigue siendo una sociedad intolerante del ejercicio del derecho de asociación sindical y negociación colectiva. El control sobre la aplicación de la normas es incipiente y en algunos casos se caracteriza por un alto margen de corrupción que va desde la ignorancia de la vigencia de estos convenios hasta la negación de su aplicación y como consecuencia la impunidad de la intolerancia y de la violencia que se ejerce contra dicho ejercicio.

**2.2.** En relación con los convenios número 29 sobre el trabajo forzoso y el convenio número 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, cabe resaltar, que las políticas públicas se encuentran supeditadas a la partida presupuestal que determina el Gobierno Nacional, contrario a lo señalado por el artículo 2 del

---

30 CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT). Informe 100ª Conferencia Internacional del Trabajo Ginebra-Suiza. 1 al 17 de junio de 2011. En: [http://www.redjuridicutctc.com/oit/informe\\_100\\_Conferencia\\_OIT.pdf](http://www.redjuridicutctc.com/oit/informe_100_Conferencia_OIT.pdf)

convenio fundamental No. 105, que establece que los Estados deben tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio.

El trabajo forzoso<sup>31</sup> se ha dado como una estrategia de guerra en medio del conflicto armado interno. Grupos vulnerables como niñas, niños adolescentes y mujeres, especialmente de zonas rurales o marginadas, grupos indígenas, afro-colombianos y campesinos, jóvenes migrantes son explotados sexual y laboralmente por grupos al margen de la ley y fuerzas estatales. No se ha adelantado una política para prevenir esta situación.

En el Informe publicado el 16 de febrero de 2011, el CEARC hace énfasis sobre la falta de protección que se da en las zonas rurales al no existir vigilancia y control por parte del Ministerio de la Protección Social, y señala «La Comisión confía firmemente en que, gracias a la cooperación internacional en curso para el fortalecimiento de la inspección del trabajo, el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias que permitan aplicar plenamente estos artículos del Convenio»<sup>32</sup>.

En el informe de la Central Unitaria de Trabajadores se insiste en que «la Inspección del Trabajo es inexistente en las poblaciones rurales y más aun en los sitios en donde existe explotación minera, por la inadecuada organización de la Inspección de Trabajo que no aplicó los estudios efectuados por el Proyecto MIDAS. A título de ejemplo en la ciudad de Girardot tenía asignado dos Inspectores hasta Marzo de 2011, se disminuyó a uno sólo, es una población con más de 500.000 habitantes y un amplio sector rural y urbano. En las demás poblaciones a nivel rural en algunas existe un inspector no capacitado, mal remunerado y sin elementos de trabajo para desarrollar su labor. De ahí los múltiples accidentes ocasionados en la explotación minera, en donde siempre hay niños de por medio que están expuestos a las peores formas de explotación infantil»<sup>33</sup>. Esto demuestra que en el sector rural y el sector de minas, el trabajo forzoso es tan grave que ni siquiera la vigilancia y control de la inspección del trabajo llega a estas zonas, como quedó expuesto en el informe radicado el 11 de junio de 2011 en la Conferencia 100 de OIT.

31 Conferencia Internacional del Trabajo. Erradicar el trabajo forzoso: Conferencia Internacional del Trabajo 96ª Reunión, 2007. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. 2007, pág. 35.

32 <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=12046&chapter=6&query=Colombia%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0>

33 CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT). Op. cit.

En últimas, frente a los Convenios número 29 y 105 sobre trabajo forzoso, en Colombia existe una flagrante violación de ellos, toda vez que, además de los argumentos anteriores, la alta tasa de informalidad laboral cuya población asciende a más de 10.6 millones de Colombianos<sup>34</sup>, permite señalar que puede ser considerada como un trabajo forzoso en el cual la población se ve obligada a generar medios de subsistencia alejados del proteccionismo laboral y de la protección social.

**2.3.** En relación con los Convenios Fundamentales Número 100<sup>35</sup> y 111 sobre la discriminación, empleo y ocupación, según cifras oficiales, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, para el trimestre móvil diciembre 2010 - febrero 2011 la tasa global de participación fue 74,4% para los hombres y 51,4% para las mujeres. De otro lado, la tasa de ocupación para los hombres fue 67,6% y para las mujeres 42,6%. La tasa de desempleo de los hombres (9,1%) fue inferior a la tasa de las mujeres (17,2%)<sup>36</sup>. Estas estadísticas evidencian la discriminación entre empleo y ocupación relativa a hombres y mujeres.

Conforme a la observación 2003/74<sup>a</sup> de la OIT, este organismo señala que en Colombia se aplica constitucional y legalmente de forma restrictiva el principio de igualdad salarial<sup>37</sup>, al consagrar: «salario igual a trabajo igual», y no el indicado por el Convenio: «igual remuneración trabajo de igual valor». Con la aplicación del principio restrictivo, en Colombia sólo se reconoce la discriminación<sup>38</sup> de aquellos casos en que se presenta diferencia salarial frente a un mismo trabajo realizado, dejando por fuera los casos en que se presenta diferencia de salario «por trabajos de distinto tipo pero de la misma categoría», es decir, trabajos similares<sup>39</sup>.

---

34 Las mujeres ganan terreno en el empleo formal. En: Portafolio. Martes 7 de Febrero de 2012, pág. 8.

35 Oficina Internacional del Trabajo. La igualdad en el trabajo: un objetivo que sigue pendiente de cumplirse: Conferencia Internacional del trabajo 100<sup>a</sup> reunión, 2011. Suiza: Oficina Internacional del Trabajo. 2011, Pág. 5.

36 DANE. Mercado Laboral por sexo. Trimestre móvil diciembre 2010- febrero 2011. DANE: Bogotá: 8 de abril de 2011. Disponible en: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/re\\_sexo\\_dic\\_feb11.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/re_sexo_dic_feb11.pdf)

37 Conferencia Internacional del Trabajo. Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 100) y a la Recomendación (núm. 90) sobre igualdad de remuneración, 1951. Informe III (Parte 4B). Suiza: Oficina Internacional del Trabajo, 1986, pág. 12.

38 BAQUERO, Jairo y Otros. Un marco analítico de la discriminación Laboral: Teorías, modalidades y estudios para Colombia. En: [http://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/b9/b95818eb-c9d8-42a9-b1d3-3b398cdd9e65.pdf](http://www.urosario.edu.co/urosario_files/b9/b95818eb-c9d8-42a9-b1d3-3b398cdd9e65.pdf)

39 Disponible en: <http://alainet.org/active/35078>

Se evidencia la discriminación generada por la misma Corte Constitucional<sup>40</sup> en los casos referidos a la negación de la licencia de maternidad por parte de las EPS por no cumplir el requisito legal del período mínimo de cotización al régimen, por no cotizar de forma continua durante el período de gestación, no porque se cancelaron las cuotas extemporáneamente<sup>41</sup>.

En aquellos casos en que la madre gestante afiliada al sistema deje de cotizar por un período inferior a dos meses, las EPS deberán pagar la totalidad de la licencia de maternidad; y en los casos en que el período dejado de cotizar sea superior a dos meses, la madre tendrá derecho al pago de la licencia pero solamente en proporción al tiempo cotizado, esto con el fin de mantener el equilibrio financiero, discriminando a la mujer en su estabilidad reforzada constitucional, por estabilidad en el empleo y por la protección constitucional al menor.

La Corte ha establecido también que aunque la regla general es que la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago efectivo de la licencia de maternidad, por su carácter subsidiario como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política; y que si bien las demandas en las que se exige pagos de tipo económico deben surtirse a través de procesos ordinarios; en algunos casos procede la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos, casos como por ejemplo en los que se vulnera el mínimo vital de la madre y el menor recién nacido<sup>42</sup>.

**2.4.** Respecto del Convenio número 138 sobre edad mínima de admisión al Empleo y el Convenio número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, vale la pena señalar que cumplidos diez (10) años de la ratificación del Convenio 182 por parte del Estado colombiano, el fenómeno del trabajo infantil sigue siendo una preocupante realidad en el contexto colombiano, lo que da cuenta de la falta de implementación de medidas para prohibir y erradicar el trabajo infantil, acorde a las disposiciones del citado convenio.

Según las cifras más recientes del DANE<sup>43</sup>, crece el número de niños y niñas que trabajan, el trabajo infantil en Colombia creció, mientras en 2007 la tasa del

40 Sentencia T- 136 de 2008 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

41 Disponible en: [http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0188/index%20-%20pagina%206.html#\\_ftnref8](http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0188/index%20-%20pagina%206.html#_ftnref8)

42 *Ibíd.*

43 PRANDI, María. El trabajo infantil y la explotación laboral infantil. En: DANE. Trabajo Infantil 2009 [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/jobinfantil/bol\\_trabinf\\_2009.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/jobinfantil/bol_trabinf_2009.pdf)

trabajo infantil era del 6,9%, en 2009 esta tasa fue de 9,2%, o sea que creció 2,3%. La mayoría de los niños y niñas que trabajan lo hacen en la agricultura (37,3%), le siguen el comercio (30,5%) y la industria manufacturera (13,6%)<sup>44</sup>. 1.050.147 de niños y adolescentes entre 5 y 17 años trabajaban en 2009, además de los 799.916 niños y niñas que se dedicaban a oficios del hogar. Es decir, la tasa real de trabajo infantil en Colombia es del 16,2%. Adicionalmente, los niños y niñas en Colombia trabajan intensamente. El 41,3% trabajaba menos de 15 horas por semana, el 29,7% entre 15 a 34 horas, el 18,1% entre 35 a 48 horas y el 11% trabajaba más de 48 horas. Las consecuencias de esto en su vida adulta serán dramáticas<sup>45</sup>.

«El trabajo infantil crece porque disminuyen los ingresos de las familias. El 36,1% de los niños trabaja, porque debe participar en la actividad económica de la familia?, según el DANE, EL 14,7%, no estaba afiliado a seguridad social en salud (15,5% de los hombre y 12,8% de las mujeres), y el 78% estaba afiliado al régimen subsidiado. Las ciudades donde tuvo más incidencia el trabajo infantil fueron Montería (12,9%) y Bucaramanga (12,1%). Sorprende, pero es creíble, la baja tasa de trabajo infantil de Cartagena (0,9%), que sufre un grave problema de explotación sexual infantil. La tasa de trabajo infantil en la ciudad de Medellín sigue siendo alta 6,6% en 2009 mientras 2007 fue de 4,1%. No sorprende la baja tasa de trabajo infantil de Bogotá (2,8%) gracias a políticas sociales, de gratitud de la educación y el aumento de la cobertura y acceso a derechos básicos de los niños y niñas»<sup>46</sup>.

Estas cifras demuestran que el Convenio Fundamental Núm. 182 de la OIT no está siendo aplicado. Esto puede explicarse por: (i) inexistencia de una legislación específica para erradicar, prohibir y prevenir el trabajo infantil; (ii) falta de medidas administrativas y presupuestales concretas, por parte del Gobierno Nacional, para prevenir, prohibir y erradicar el trabajo infantil. Además, cabe resaltar, que en Colombia los representantes de los trabajadores no son tenidos en cuenta para concertar y formular políticas en materia de abolición de las peores formas de trabajo infantil.

Las implicaciones de la ausencia de aplicación del Convenio Fundamental número 182 de la OIT son muy graves en nuestro contexto. El trabajo infantil genera terribles consecuencias para los menores de edad que se encuentran en esta condición, específicamente porque promueve el abandono escolar, afectan

44 <http://www.ddhh-colombia.org/html/noticias%20sindicales/coyunturalaboral09052011.pdf>

45 *Ibíd.*

46 *Ibíd.*

notablemente las condiciones de salud y altera el ciclo laboral de los niños, niñas y adolescentes que están sometidos a estas formas de trabajo infantil. Así mismo, el trabajo infantil perpetúa el ciclo de pobreza, especialmente en las zonas rurales y barrios marginales urbanos de nuestro país<sup>47</sup>.

La Comisión de Expertos<sup>48</sup> señaló sobre el Convenio No. 182 que a pesar de la adopción del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, relativo a la desmovilización y reinserción de los grupos vulnerables integrados a las fuerzas combatientes, y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, que prohíbe el reclutamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados en la policía, se sigue reclutando a los niños, que son obligados a incorporarse a los grupos armados rebeldes o a las fuerzas armadas regulares de la República Democrática del Congo. La Comisión expresa su profunda preocupación ante la persistencia de esta práctica y ante el aumento del número de niños reclutados en las FARDC. Asimismo, expresa nuevamente su preocupación por la práctica de detener a los niños por su vinculación presunta con los grupos armados y su juzgamiento por tribunales militares, una violación flagrante de las normas internacionales<sup>49</sup>.

«La Comisión exhorta al Gobierno a que adopte, urgentemente, medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años no sean objeto de reclutamiento forzoso en la filas de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo y le pide que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto. En relación con la resolución núm. 1906, de 23 de diciembre de 2009, del Consejo de Seguridad, en la que “exige que todos los grupos armados pongan término inmediatamente al reclutamiento y utilización de niños y que liberen a todos aquellos que se encuentran en sus filas”».

La política nacional para erradicar el trabajo infantil no es eficaz, puesto que se basa en suministrar transferencias en efectivo condicionadas a las familias en situaciones de extrema pobreza con el fin de ayudarlas. No obstante, estos subsidios no son suficientes para sacar a estas familias de la indigencia y son necesarias acciones suplementarias. El CTC y la CUT señalan además que el porcentaje real de niños que trabajaban en 2007 era del 14,3 por ciento (1.628.300 niños), puesto que además del 6,9 por ciento de los niños que trabajaban (786.576), ha de tenerse en cuenta el 7,4 por ciento (841.733) que realizaban tareas

47 SALAZAR, María Cristina. El trabajo infantil en Colombia: tendencias y nuevas políticas. En: [http://www.ucentral.edu.co/movil/images/stories/iesco/revista\\_nomadas/12/nomadas\\_12\\_14\\_trabajo.PDF](http://www.ucentral.edu.co/movil/images/stories/iesco/revista_nomadas/12/nomadas_12_14_trabajo.PDF)

48 <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/appl-displayAllComments.cfm?hdroff=1&ctry=0870&conv=C182&Lang=SP>

49 [http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe\\_100\\_Conferencia\\_OIT.pdf](http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe_100_Conferencia_OIT.pdf)

domésticas durante 15 horas o más al día. La mayor parte de los niños que trabajaban se encontraba en el sector agrícola (36,4%).

«Los últimos datos de trabajo infantil son del cuarto trimestre de 2009, pertenecientes al módulo de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE. De los 11'443.496 niños y adolescentes de entre 5 a 17 años que tenía Colombia, 1'768.154 trabajaban. Una cifra preocupante, profundamente preocupante, si bien bastante inferior a la que históricamente ha tenido nuestro país. Paulatinamente, el acceso a los servicios sociales y en especial a la educación ha explicado su disminución, sin embargo, para los objetivos que tenemos como nación aún estamos lejos de lograr nuestra meta: que ningún niño de Colombia trabaje.

El trabajo infantil es sumamente heterogéneo: 718.007 de nuestros niños estaban en oficios en sus hogares por más de 15 horas a la semana, en su mayoría niñas. 991.204 eran jóvenes mayores de 14 años y el 66% de todos los trabajadores compartían trabajo y estudio. Además de la alta presencia de jóvenes y de mujeres en los oficios del hogar, también es visible que en nuestro país el trabajo infantil se presenta con más fuerza en la agricultura y que en su mayoría son trabajadores familiares, sin remuneración alguna»<sup>50</sup>.

Por último, se quiere señalar que en cuanto al problema del trabajo infantil y juvenil en Colombia<sup>51</sup> quedan pendientes por indagar aspectos importantes, en particular el tema de los costos y beneficios económicos que tendría una eventual erradicación de esta clase de trabajadores; de igual manera, la contraposición de estas variables económicas con las consecuencias actuales del problema en el bienestar de la población infantil y juvenil. Por otro lado, con una mejora de los datos estadísticos que permita hacer estudios de panel, sería interesante investigar sobre los impactos futuros en la salud y educación de los individuos cuando han tenido una inserción temprana al mercado de trabajo.

El país definió el marco legal de trabajo infantil, a través del Código de Infancia y Adolescencia, basado en los Convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre los lineamientos de trabajo infantil. Durante el Gobierno de Andrés Pastrana, se aprobó, por medio de la ley 704 de 2001, el Convenio 182 de la OIT que explica las peores formas de trabajo infantil. Según esta ley: «todo

50 DÍAZ BETTER, Melva. Trabajo infantil en Colombia. Las apuestas del Plan Nacional de Desarrollo y la estrategia de política. En: <http://asocajasrevistamasvida.asocajas.org.co/index.php/revista-mas-vida-no-12/82-trabajo-infantil-en-colombia>

51 PEDRAZA AVELLA, Aura Cecilia; RIBERO MEDINA, Rocío. El trabajo infantil u juvenil en Colombia y algunas de sus consecuencias claves. En: <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/vol4/Aura%20Cecilia%20Pedraza.pdf>

miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia». Entre las peores formas se encuentra prostitución, reclutamiento forzoso en el conflicto, producción y tráfico de drogas, y todo trabajo que atente contra la salud e integridad<sup>52</sup>.

El bajo salario no es lo único que inquieta la situación sobre trabajo infantil en el país<sup>53</sup>. Las condiciones laborales a las que se someten los niños y niñas son preocupantes. La legislación colombiana ha causado que el trabajo se vuelva cada vez más informal y que las empresas no contraten directamente, lo que según Jaimes ha llevado a que los niños trabajen, sin seguridad social; el 14,7% no se encuentra afiliado a seguridad social en salud. Entonces, a los bajos sueldos se suma que niños y niñas están expuestos a sufrir enfermedades y accidentes, sin tener la posibilidad que el empleador responda<sup>54</sup>.

#### **4. LA GOBERNANZA FRENTE A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO DE LA OIT Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO (TLC)**

El término gobernanza en este caso hace referencia a la capacidad del Estado y de la sociedad de establecer mecanismos de cumplimiento de los convenios descritos en el aparte anterior y las normas jurídicas en el mundo del trabajo. Esta gobernanza se podría clasificar en una gobernanza interna a través de los mecanismos de policía administrativa y judicial en términos del Estado de derecho. Otro tipo de gobernanza podría darse en los controles internacionales establecidos para el cumplimiento de los derechos humanos y al ser estos convenios parte de estos derechos, entrarían en la gobernanza del control de la OIT, de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la vigilancia de las Naciones Unidas de los derechos humanos, la OMC y en la OCDE a través del Comité consultivo sindical.

Adicionalmente, se puede mencionar el tipo de gobernanza que surge en los convenios de los TLC, que en el caso del firmado con Chile, en el artículo 17.3

52 AGUILAR TAPIAS. ¿Qué pasa con el trabajo infantil en Colombia? En: <http://bogotagotagota.org/wordpress/?p=92>

53 Comunidad Andina. Trabajo Infantil en los países de la Comunidad Andina. En: <http://www.comunidadandina.org/estadisticas/semana28.htm>

54 BOHÓRQUEZ, Lety Margarita. El Trabajo infantil en Colombia. En: <http://www.minproteccion-social.gov.co/Documents/NOTICIAS%20OFICINA%20COMUNICACIONES/Trabajo%20y%20Empleo/CIFRAS%20%20ERRADICACION%20DEL%20TRABAJO%20INFANTIL.pdf>

se establece mecanismos de cooperación laboral, en el cual las partes desarrollarán actividades de cooperación en materia de derechos laborales fundamentales, trabajo decente, relaciones laborales, trabajo de migrantes, diálogo social, etc. Dentro de esta cooperación se comprometen a establecer unos cronogramas de actividades en las cuales podrán participar organizaciones sindicales, empresariales y sectores no gubernamentales. Igualmente establecen un punto de contacto en los respectivos ministerios de Trabajo para que sirva de enlace con la sociedad y canalice todos los asuntos relacionados con la cláusula laboral, a través de reuniones periódicas de altos funcionarios gubernamentales. De lo anterior, se puede inferir que se trata de una gobernanza nacida de la voluntad de los firmantes del tratado.

En el caso del tratado firmado con Canadá, en el capítulo dieciséis, artículo 1604, se establece la obligación de firmar un acuerdo de cooperación laboral. En dicho acuerdo se reafirma el cumplimiento de la Declaración de principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT, se da acceso a los particulares a los procedimientos de un tribunal para hacer efectivo las leyes laborales. Igualmente se establece medidas de aplicación gubernamental creando comités de empleadores y trabajadores, monitoreo, mecanismos alternativos de solución de conflictos para lograr el cumplimiento de la citada norma. Se crean mecanismos institucionales (artículo 7 del acuerdo de cooperación laboral) como el consejo ministerial de los ministros responsables de los asuntos laborales y que tendrá como objetivo velar por el cumplimiento de dichas normas. Aunado a lo anterior, se crea algunos mecanismos nacionales como el comité laboral nacional y actividades de cooperación entre los países firmantes y algunos procedimientos de revisión de las obligaciones con el objetivo de lograr un cumplimiento efectivo en materia del mundo del trabajo de los principios y derechos fundamentales.

En el caso del tratado firmado con Estados Unidos, muy similar al anterior en el campo de la gobernanza interna del tratado para lograr el cumplimiento de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

De la lectura de estos tratados, surge un control efectivo al interior de los convenios, donde en últimas, son las partes quienes establecen el cumplimiento de la norma laboral supeditando su violación a los efectos que pueda producirse en el comercio entre los países. Esto quiere decir, que si la violación de un convenio fundamental no tiene efectos comerciales, su violación no tiene mayor repercusión.

Por ello, los tratados garantizan los derechos fundamentales en materia laboral para evitar el dumping social a través de la efectiva aplicación de la normatividad laboral interna, protegiendo a los trabajadores en sus derechos

fundamentales y logrando una gobernanza interna del TLC, siempre y cuando esta repercuta económicamente en el comercio. No obstante, queda la gobernanza interna del país como estado de derecho que tiene la obligación de cumplir toda la normatividad vigente. De aquí que, las cláusulas laborales parecen más un discurso neoliberal social en que no tiene mayor importancia si aparecen o no dentro de los TLC toda vez que el Estado colombiano tiene la obligación de cumplir con los convenios internacionales de la OIT y la legislación interna del trabajo, por ello, surge la pregunta ¿Será que por medio de los tratados de libre comercio se pretende obligar a disminuir los indicadores sociales del mundo del trabajo? El cumplimiento de los indicadores establecidos por la OIT, «según los comentarios económicos del 12 de Octubre de la ANIF amenazan con una rápida pérdida de competitividad de nuestra industria, entonces ¿Para qué los TLC?»<sup>55</sup>.

## CONCLUSIÓN

El análisis de los convenios fundamentales y su aplicabilidad en el caso colombiano generan como resultado las siguientes conclusiones:

1. Los Convenios número 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 182 que contienen los principios y derechos fundamentales de la OIT, fueron analizados por la Misión de Alto Nivel<sup>56</sup>, donde evidencian los obstáculos que se presentan para la debida aplicación de los principios y derechos fundamentales. La Misión en su informe concluyó:

En cuanto a la gobernanza<sup>57</sup> de la policía administrativa del Ministerio de Trabajo se recomendó el fortalecimiento de las inspecciones de trabajo, así, «fortalecer la inspección de trabajo en el país. Este aspecto sería crucial para abordar los problemas planteados en relación con las cooperativas de trabajo asociado y con los actos de discriminación anti sindical a nivel de empresa»<sup>58</sup>.

Igualmente la Misión ha establecido que la Inspección en el Trabajo (Convenio 81, ratificado por Colombia en 1967), su fortalecimiento tiene argumentos como los siguientes:

55 CABRERA GALVIS, Mauricio. El 2012: La puesta en marcha del TLC con Estados Unidos. En: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2650-especial-qel-2012q-la-puesta-en-marcha-del-tlc-con-estados-unidos.html>

56 [http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones\\_Misi\\_n\\_Tripartita\\_Alto\\_Nivel\\_OIT\\_2011.pdf](http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones_Misi_n_Tripartita_Alto_Nivel_OIT_2011.pdf)

57 LAUNAY, Claire. Hacia un concepto de gobernanza diferenciada en Colombia. En: [http://www.institut-gouvernance.org/docs/ponenciaclairelaunay\\_congreso\\_colciencias\\_politicas\\_sept08\\_def.pdf](http://www.institut-gouvernance.org/docs/ponenciaclairelaunay_congreso_colciencias_politicas_sept08_def.pdf)

58 *Ibíd.*

«La crisis financiera y económica mundial puso de manifiesto la necesidad de contar con sistemas adecuados de administración e inspección del trabajo. En el Pacto Mundial para el Empleo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2009 se hace referencia al fortalecimiento de la capacidad de las administraciones del trabajo y las inspecciones del trabajo como (un elemento importante de toda acción integradora que tenga por objeto la protección de los trabajadores, la seguridad social, las políticas del mercado de trabajo y el diálogo social), y señala su importancia capital para responder a la crisis y promover el desarrollo económico y social. Por otra parte, en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2010, la Comisión para la Discusión Recurrente sobre el Empleo observó en sus conclusiones que era necesario aumentar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo.

El CEACR en el informe 2011, destaca como se incumple la tarea de Inspección por el gobierno nacional, a pesar del estudio efectuado por USAID en el proyecto MIDAS, no ha desarrollado el programa que le fue diseñado por la cooperación internacional. La falta de inspección, vigilancia y control trae como consecuencia las violaciones a la Asociación y a la Libertad Sindical e impide una relación de trabajo decente, atenta contra poblaciones vulnerables como menores, jóvenes y mujeres.

El nuevo modelo de inspección no se ha implementado por el gobierno nacional, tiene graves problemas, la falta de personal calificado, y los muy pocos inspectores a nivel nacional, hoy se cuenta según información *in situ* por funcionarios del Ministerio de la Protección Social con una nómina de 380 inspectores aproximadamente, con los nuevos funcionarios designados en marzo de 2011. En la ciudad de Bogotá, D.C., cuenta con solo 40 Inspectores para una ciudad de siete millones de habitantes, de los cuales solo 29 ejercen la función de inspección los otros se encuentran desempeñando funciones diferentes en la entidad, en conclusión son pocos inspectores para la demanda»<sup>59</sup>.

En cuanto a las cuestiones legislativas se ha recomendado la modificación de los criterios sobre los pactos colectivos, esto es, en una empresa donde haya organización sindical no puede establecerse pacto colectivo, dado que el sindicato mayoritario o minoritario represente a los trabajadores. «La Misión subraya que una importante acción legislativa debería ser entablada con especial vigor para lograr el pleno cumplimiento de los Convenios 87 y 98 de la OIT»<sup>60</sup>.

Igualmente, en cuanto a las Cooperativas de trabajo asociado debe quedar claro que los Convenios números 87 y 98 que son la fuente directa en materia de

59 *Ibíd.*

60 *Ibíd.*

organización sindical y negociación colectiva en Colombia, todos los trabajadores vinculados al mundo del trabajo, sin importar sus formas jurídicas de vinculación (trabajadores cooperativos, contrato laboral, prestación de servicios etc.) pueden ejercer el derecho de asociación sindical y negociación colectiva. Al respecto, la Misión señaló «las cooperativas de Trabajo Asociado<sup>61</sup> deben ser definitivamente abolidas como mecanismos para disfrazar la relación de trabajo como fue constatado. En la Inspección del Trabajo se debe tener en cuenta lo señalado por la Misión de alto Nivel como Actos de discriminación anti sindical y otros obstáculos al ejercicio de la libertad sindical y de la negociación colectiva»<sup>62</sup>.

2. El análisis sobre la aplicabilidad de los convenios anteriormente mencionados como los principios fundamentales trae algunos interrogantes cuando se ubican en el marco de los TLC, como por ejemplo, la gobernanza de la aplicabilidad de los convenios al interior de los TLC parte esencialmente de la voluntariedad de las empresas de los gobiernos en su aplicabilidad, por eso se critica que las llamadas cláusulas laborales de los TLC, no tienen mecanismos coercitivos para la violación o incumplimiento de los convenios fundamentales y esencialmente en lo que se conoce como la precariedad del trabajo humano porque si bien es cierto, la aplicabilidad de los TLC, la apertura de los mercados podría generar nuevos empleos bajo la perspectiva del trabajo precario, significando este la no aplicación de los convenios fundamentales que en la práctica se ha denominado las llamadas maquilas o trabajo clandestinos (esta figura se está presentando en ciudades como Bogotá, Cali, Ibagué, donde se ha encontrado sitios de trabajo sin seguridad industrial y donde los trabajadores no tienen ninguna protección social y en las horas de la mañana desaparecen dichas instalaciones).

De otra parte, dentro de los llamados capítulos laborales de los TLC no existe una política pública del mejoramiento progresivo de la legislación laboral y de los derechos fundamentales, lo que significa que la legislación laboral colombiana puede generar un desmejoramiento de las condiciones laborales dentro del marco de los TLC<sup>63</sup>.

3. Es plausible que la mayoría de los últimos TLC firmados haga alusión a la obligatoriedad de aplicar los estándares internacionales de los llamados principios fundamentales de la OIT dentro del marco de la generación de empleo, que a la postre, sería uno de los objetivos sociales de los TLC, sin embargo, es preocupante

---

61 <http://www.ens.org.co/index.shtml?apc=ba-;1;-;&x=20166821>

62 Op. cit.

63 CIUDAD REYNAUD, Adolfo. Las Normas laborales y el proceso de Integración en las Américas. Perú: Organización Internacional del Trabajo, 2001.

la debilidad<sup>64</sup> del Estado colombiano y como consecuencia la debilidad de la gobernanza social, del control de las políticas sociales y del mercado del trabajo, del control del impacto ambiental y del control de la violación de los derechos humanos en el mundo del trabajo por parte de los actores sociales de la relación de trabajo. Esta debilidad es la razón por la cual se argumenta que debería haberse establecido en los TLC, mecanismos de control de aplicabilidad de los convenios fundamentales independientes a las partes intervinientes de los convenios con el fin de producir una efectividad en su aplicabilidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR TAPIAS. ¿Qué pasa con el trabajo infantil en Colombia? En: <http://bogotagotagota.org/wordpress/?p=92>
- BAQUERO, Jairo y Otros. Un marco analítico de la discriminación Laboral: Teorías, modalidades y estudios para Colombia. En: [http://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/b9/b95818eb-c9d8-42a9-b1d3-3b398cdd9e65.pdf](http://www.urosario.edu.co/urosario_files/b9/b95818eb-c9d8-42a9-b1d3-3b398cdd9e65.pdf)
- BOHORQUEZ, Lety Margarita. El Trabajo infantil en Colombia. En: <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Documents/NOTICIAS%20OFICINA%20COMUNICACIONES/Trabajo%20y%20Empleo/CIFRAS%20%20ERRADICACION%20DEL%20TRABAJO%20INFANTIL.pdf>
- CABRERA GALVIS, Mauricio. El 2012. La puesta en marcha del TLC con Estados Unidos. En: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2650-especial-qel-2012q-la-puesta-en-marcha-del-tlc-con-estados-unidos.html>
- CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT). Informe 100ª Conferencia Internacional del Trabajo Ginebra-Suiza. 1 al 17 de junio de 2011. En: [http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe\\_100\\_Conferencia\\_OIT.pdf](http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe_100_Conferencia_OIT.pdf)
- CIUDAD REYNAUD, Adolfo. Las normas laborales y el proceso de Integración en las Américas. Perú: Organización Internacional del Trabajo, 2001.
- Comunidad Andina. Trabajo infantil en los países de la Comunidad Andina. En: <http://www.comunidadandina.org/estadisticas/semana28.htm>

---

64 ORMOND, Derry. Lo primero es lo primero: reforzar la voluntad política para cambiar la gobernanza pública. En: Revista Internacional de Ciencias Administrativas. Volumen 76, número 2, Junio 2010. POLLIT, Christopher (editor). Madrid: Centro de publicaciones del Instituto Nacional de Administración Pública. 2010, págs. 31 y s.s.

Conferencia Internacional del Trabajo. Erradicar el trabajo forzoso: Conferencia Internacional del Trabajo 96ª Reunión, 2007. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. 2007, pág. 35.

\_\_\_\_\_. Estudio general de las memorias relativas al Convenio (núm. 100) y a la Recomendación (núm. 90) sobre igualdad de remuneración, 1951. Informe III (Parte 4B). Suiza: Oficina Internacional del Trabajo, 1986, pág. 12.

DANE. Mercado Laboral por sexo. Trimestre móvil diciembre 2010- febrero 2011. DANE: Bogotá: 8 de abril de 2011. Disponible en: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/re\\_sexo\\_dic\\_feb11.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/re_sexo_dic_feb11.pdf)

\_\_\_\_\_. Trabajo Infantil 2009. En: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/jobinfantil/bol\\_trabinf\\_2009.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/jobinfantil/bol_trabinf_2009.pdf)

DÍAZ BETTER, Melva. Trabajo infantil en Colombia Las apuestas del Plan Nacional de Desarrollo y la estrategia de política. En: <http://asocajasrevistamasvida.asocajas.org.co/index.php/revista-mas-vida-no-12/82-trabajo-infantil-en-colombia>

<http://alainet.org/active/35078>

<http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/appl-displayAllComments.cfm?hdroff=1&ctry=0870&conv=C182&Lang=SP>

<http://www.ddhh-colombia.org/html/noticias%20sindicales/coyunturalaboral09052011.pdf>

[http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones\\_Misi\\_n\\_Tripartita\\_Alto\\_Nivel\\_OIT\\_2011.pdf](http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones_Misi_n_Tripartita_Alto_Nivel_OIT_2011.pdf)

[http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones\\_Misi\\_n\\_Tripartita\\_Alto\\_Nivel\\_OIT\\_2011.pdf](http://www.ens.org.co/apc-aa-files/3a8983fd104d6672011fe348084d2e16/Conclusiones_Misi_n_Tripartita_Alto_Nivel_OIT_2011.pdf)

<http://www.ens.org.co/index.shtml?apc=ba-;1;-;&x=20166821>

<http://www.ens.org.co/index.shtml?s=e&m=b>

<http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/free-trade-agreements-and-labour-rights/lang-es/index.htm>

<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=12046&chapter=6&query=Colombia%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0>

<http://www.ituc-csi.org/?lang=es>

[http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe\\_100\\_Conferencia\\_OIT.pdf](http://www.redjuridicacutctc.com/oit/informe_100_Conferencia_OIT.pdf)

<http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=14853>

[http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0188/index%20-%20pagina%206.html#\\_ftnref8](http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0188/index%20-%20pagina%206.html#_ftnref8)

<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=15793>

Las mujeres ganan terreno en el empleo formal. En: Portafolio. Martes 7 de febrero de 2012., pág. 8.

LAUNAY, Claire. Hacia un concepto de gobernanza diferenciada en Colombia. En: [http://www.institut-gouvernance.org/docs/ponenciaclairelaunay\\_congreso\\_colcienciaspoliticas\\_sept08\\_def.pdf](http://www.institut-gouvernance.org/docs/ponenciaclairelaunay_congreso_colcienciaspoliticas_sept08_def.pdf)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La igualdad en el trabajo: un objetivo que sigue pendiente de cumplirse. Conferencia Internacional del trabajo 100ª reunión, 2011. Suiza: Oficina Internacional del Trabajo. 2011, pág. 5.

\_\_\_\_\_. Los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Suiza: Oficina Internacional del Trabajo. 2003.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. 86ª reunión Ginebra, junio de 1998. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>

\_\_\_\_\_. La extensión del ámbito de aplicación de la legislación laboral a la economía informal. Compendio de comentarios de los órganos de control de la OIT relativos a la economía informal. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2010, pág. 14.

\_\_\_\_\_. Panorama laboral 2011. Perú: Oficina Internacional del Trabajo. 2011, pág. 14.

ORMOND, Derry. Lo primero es lo primero: reforzar la voluntad política para cambiar la gobernanza pública. En: Revista Internacional de Ciencias Administrativas. Volumen 76, número 2, Junio 2010. POLLIT, Christopher (editor). Madrid: Centro de publicaciones del Instituto Nacional de Administración Pública. 2010, págs. 31 y s.s.

PEDRAZA AVELLA, Aura Cecilia; RIBERO MEDINA, Rocío. El trabajo infantil u juvenil en Colombia y algunas de sus consecuencias claves. En: <http://www.umanizales.edu.co/revistacinde/vol4/Aura%20Cecilia%20Pedraza.pdf>

PRANDI, María. El trabajo infantil y la explotación laboral infantil. En: SALAZAR, María Cristina. El trabajo infantil en Colombia: tendencias y nuevas políticas. En: [http://www.ucentral.edu.co/movil/images/stories/iesco/revista\\_nomadas/12/nomadas\\_12\\_14\\_trabajo.PDF](http://www.ucentral.edu.co/movil/images/stories/iesco/revista_nomadas/12/nomadas_12_14_trabajo.PDF)

Sentencia T-136 de 2008 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

STEGER, Manfred B. y ROY, K. Ravi. Neoliberalismo: Una breve introducción. Trad. Paloma Tejada Caller. Madrid: Alianza Editorial. 2011, págs. 15 y s.s.

WEBER, Max. Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva. Trad. José Medina Echavarría. México: Fondo de Cultura Económica. 1997. P. 12 «El término estado, tanto el concepto jurídico como aquellas realidades de la acción social frente a las cuales la norma jurídica eleva su pretensión de validez».

[www.minproteccionsocial.gov.co/](http://www.minproteccionsocial.gov.co/)